Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-140023256-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Noviembre de 2023

Referencia: Expte. Nº 31.050-A BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A. (Sentencia)

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados: **"BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A s/recurso de apelación**", expediente Nº **31.050-A,**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 9/13, la firma BSH Electrodomésticos S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N°5291/2009, dictada en las Actuaciones N°12144-222-2009 por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros, por cuanto condena a la apelante al pago de $26.6212,51 en concepto de multa y $26.6212,51 en concepto de tributos. Ello, por la presunta comisión de la infracción de declaración inexacta prevista en el art. 954, ap. 1, inc. a) del Código Aduanero (CA). Luego de efectuar una breve reseña de los hechos, cuestiona que el servicio aduanero haya considerado inaplicables los Certificados de Origen acompañados por el solo hecho de encontrarse vencido el plazo de 180 días desde su emisión, entendiendo que los mismos son plenamente válidos y que dicho incumplimiento no puede hacer caer la preferencia arancelaria en su totalidad. Explica que desestimar la aplicación del certificado de origen por defectos en aspectos no esenciales se opone a la finalidad de promocionar el comercio entre los Estados que persiguen su integración económica, como medio de promover el bienestar general. Indica que, al no haber perjuicio fiscal por haber demostrado que los Certificados de Origen acreditan debidamente el origen zonal de la mercadería, falta un elemento del tipo penal imputado y la firma no puede ser sancionada por la infracción prevista en el art. 954, inc. a) del CA. Finalmente hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada.

II.- De su lado, en su responde a fs. 28/31, el representante del organismo fiscal defiende la validez del fallo aduanero. Luego de efectuar una negativa genérica y sintetizar los hechos, explica que la imposibilidad de determinar el origen de la mercadería impide tener a la misma como originaria de un país de la OMC. Señala que el Certificado de Origen debe ser expedido y presentado con las formalidades que establecieron los estados parte y ello no implica un rigorismo formal innecesario. Menciona que la falta de

cumplimiento implica la inadmisibilidad de dicho documento probatorio y, por ende, al no tener por acreditado el origen, el importador debe tributar conforme al régimen general. Aclara que el régimen preferencial se trata de una exención, y como tal debe circunscribirse al marco del Acuerdo, por lo que su carácter es restrictivo y ello lleva a que un Certificado de Origen que no respete la relación de temporalidad pierda todo rigor y fuerza como instrumento destinado a acreditar el origen de la mercadería. Finalmente ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con costas.

III.- En las condiciones indicadas, la cuestión central de autos radica en determinar si resulta o no de aplicación el Certificado de Origen presentado por la actora a los fines de acreditar el origen de la mercadería importada.

IV.- Al respecto, resulta dable señalar que el origen de las mercaderías importadas debe demostrarse cuando las mismas están favorecidas por tratamientos diferenciales, o sujetas al pago de derechos antidumping o compensatorios o específicos o cuando tuvieran vigencia distintos niveles de gravamen de importación para una misma mercadería de acuerdo al país de origen de la misma, particularmente si éste no tuviera derecho a recibir el trato de nación más favorecida por parte de nuestro país. Es por ello que, mediante la Resolución MEYOYSP N° 763/96, se establecieron los alcances, el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del GATT de 1994.

V.- Sentado lo anterior, cabe considerar que la presentación fuera de término del Certificado de Origen no se encuentra controvertida en el caso de marras, hecho que fuere advertido por el servicio aduanero y reconocido por la encartada en su defensa ante este tribunal. En virtud de lo mencionado, dicho incumplimiento no reviste el carácter de ser meramente formal, sino que, lejos de fundarse en ritualismos estériles o de entorpecer el proceso de integración regional, se adecua al principio rector de que el cumplimiento sólo puede llevarse a cabo con estricta sujeción a las normas que configuran el régimen jurídico que le da sustento (conf. “Autolatina Argentina S.A.", TFN N° 7879-A). Lo expuesto se fundamenta en la protección del comercio interno como consecuencia de mercaderías que provengan del exterior y puedan producir un perjuicio grave, siendo el estado nacional el responsable de garantizar condiciones de competencia idóneas a los efectos de resguardar la industria nacional y evitar la competencia desleal. En atención a la conclusión arribada ut supra, no resulta ser necesario tratar las demás cuestiones planteadas por la apelante, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

1) Confirmar la Resolución N°5291/2009, dictada en las Actuaciones N°12144-222-2009 por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros.

2) Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar la Resolución N°5291/2009, dictada en las Actuaciones N°12144-222-2009 por el Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros.

2) Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.11.23 15:18:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.11.23 18:28:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.11.24 10:39:51 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.11.24 10:40:32 -03:00